

Se presenta como Amigo del Tribunal.

Señores Corte Suprema de
Justicia de la Nación:

Matías Cremonte, abogado, (T°71 F°742 CPACF), en mi carácter de presidente de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL), con domicilio real y constituido a estos efectos de Avenida Rivadavia 1523, Piso 6° “A”, Ciudad de Buenos Aires, domicilio electrónico 20-23546304-1, con el patrocinio letrado de la Dra. María Paula Lozano (T°72 F°251 CPACF), con domicilio electrónico en 27-23703884-9 en los autos caratulados “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/Acción de amparo” (Expte. N° CNT 56.862/2023), ante esa CSJN nos presentamos y decimos:

INTRODUCCIÓN

La Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL), a través de su presidente, Dr. Matías Cremonte (Argentina), tiene el honor de presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte SJN o el Tribunal) en el carácter de Amiga del Tribunal en la causa *ut supra* mencionada. El presente escrito se suscribe asimismo por la Vicepresidenta de la asociación, Dra. Alessandra Camarano (Brasil), la vicepresidenta regional, Dra. Carmen Espinosa Miranda (Chile), y el Secretario General, Dr. Guillermo Ferriol Molina (Cuba). Asimismo, destacamos la colaboración en la elaboración del presente del asesor *ad honorem*, Dr. Rolando Gialdino.

La ALAL es una organización internacional no gubernamental registrada en Brasil en el No. 9251, libro A-25 y protocolizado al No. 99097, Libro A-18. Está compuesta por asociaciones nacionales de abogados y abogadas laboralistas de países de América latina y del Caribe, y tiene como misión la defensa del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, tanto en la faz individual como colectiva de estas disciplinas. La ALAL lleva a cabo un juicioso trabajo académico y de reflexión crítica en torno al mundo del trabajo en la región mediante permanentes eventos de formación, debate y construcción doctrinaria, para la interpretación, aplicación y creación de un derecho laboral regional que garantice un marco

mínimo de protección a las personas que trabajan, incluyendo la propuesta de adopción de una Carta Sociolaboral Latinoamericana¹.

El presente caso plantea una serie de cuestiones que atañen, por lo anterior, al eje del objeto de la ALAL, pues tocan a una norma, decreto 70/2023, que violando la Constitución Nacional (CN) de manera flagrante pretende menoscabar gravemente un extenso abanico de derechos de los trabajadores y de las organizaciones gremiales o sindicales que los representan, protegidos por la CN(art. 14 bis), por diversos instrumentos de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional o suprallegal (CN, art. 75.22), y por un vasto plexo de regulaciones infraconstitucionales. Ello justifica el interés de esta Asociación en enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico relativos a las cuestiones debatidas. La presente intervención no introduce hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, o que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versa sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes (Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal, arts. 2 y 4).

Esta intervención, por ende, tiende a apoyar la defensa de los derechos de la parte actora (Reglamento..., cit., art. 2). La Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, por cierto, no ha recibido, de dicha parte, financiamiento o ayuda económica de ninguna especie, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación; tampoco el resultado del proceso le representará —directa o mediatamente— beneficios patrimoniales (ídem). Asimismo, constituimos domicilio electrónico en 20-23546304-1 (ídem, art. 10).

Puntualizamos desde un comienzo, que este escrito solo se detendrá en los temas centrales del nudo litigioso (Fundamentación, 2), al margen del breve señalamiento del punto 1 del citado acápite.

Adjuntamos asimismo copia de los estatutos vigentes y del acta de la asamblea que en fecha 26 de octubre de 2023, realizada en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, eligió el Consejo Directivo que a la fecha cuenta con mandato vigente.

¹Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL). Carta Sociolaboral Latinoamericana. Ver en <https://alalaboralistas.org/blog-grid/>

FUNDAMENTACIÓN

1. CUESTIONES AJENAS AL EXAMEN DE LA CORTE.

Por bastamente conocida, es innecesario citar la jurisprudencia del Tribunal que ha sostenido la inadmisibilidad en la instancia del art. 14, ley 48, de la formulación de agravios relativos a cuestiones que no fueron llevadas ante el *a quo* ni resultaron decididas por éste. Luego, todos los cuestionamientos acerca de la inexistencia de causa, de la incompetencia del fuero laboral y de la legitimación procesal de la actora expuestos en el recurso extraordinario, se vuelven inatendibles en atención a ser extraños al contenido y alcances tanto de la apelación que la ahora recurrente planteó ante la Cámara, cuanto de lo fallado por esta.

2. TEMAS CENTRALES DEL LITIGIO

2.1. *Inexistencia de razones de urgencia.*

A. Uno de los recaudos que debe satisfacer un r.e., es contener una crítica concreta, razonada y circunstanciada de los fundamentos de la sentencia contra la que se dirige. Lo contrario supone, necesariamente, consentir dichos fundamentos. Y, en tal sentido, parece notorio que la apelación que nos ocupa se exhibe baldía. Veamos.

B. El *a quo* sostuvo, “*como cierto y actual*”, “*que los propios considerandos de dicho DNU [decreto 70/2023] traducen –al menos en lo que respecta a la materia laboral- que no se evidencia objetivamente la ‘necesidad’ de adoptar tan numerosas medidas, y que, aunque ello pudiera -hipotéticamente- justificarse en las referencias genéricas a ‘un hecho demostrado’, lo cierto y jurídicamente relevante es que no se avizora que las que se alegan constituyan razones de ‘urgencia’ para eludir la debida intervención del Poder Legislativo en lo que hace a la legislación de fondo, máxime cuando varias de las normas que el Poder Ejecutivo Nacional pretende modificar sin darle intervención a los legisladores tienen naturaleza represiva o sancionatoria, al punto que se las ha incluido como integrativas del derecho penal laboral, calificadas como ‘leyes antievasión’ (leyes 24.013, 25.323 y ley 25.345, modificatoria de la ley 20.744 -arts. 15, 80 y 132 bis LCT- y de la ley 24013)” (sentencia apelada, § 7).*

C. Y bien, en vano V.E. leerá y releerá el recurso extraordinario de la demandada si lo que buscara fuese la crítica a estos decisivos motivos expresados por el *a quo*. El recurrente no acierta a puntualizar un sólo pasaje de los considerandos del decreto en juego que ponga en claro “*una genuina situación de emergencia*” para “*legislar*” en las materias laborales que aborda (Corte SJN, *Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior-*, Fallos 344:2690, § 9 —2021—), esto es, para modificar, nada más y nada menos, “*las Leyes Nros. 14.250, 14.546, 20.744 (t.o. 1976), 23.551, 24.013, 25.345, 25.877, 26.727, 26.844 y 27.555 y se deroga la Ley N° 25.323, a los efectos de mejorar y simplificar los procesos de registración, darle seguridad jurídica a la relación laboral, aumentar el período de prueba, redefinir la procedencia de los descuentos salariales convencionales, autorizar a las convenciones colectivas a explorar mecanismos de indemnización alternativos a cargo del empleador, tal como se ha implementado en algunas actividades, revisar los criterios de ultractividad y evitar los bloqueos de actividades productivas*” (decreto 70/2023, considerandos). Todo cuanto podría seguirse de ese cuadro, sería, en la mejor y más generosa de las hipótesis, motivaciones “*fundadas en criterios de mera conveniencia, supuestos en los cuales el decreto cuestionado carecería de validez constitucional*” (*Pino, cit.*, § 9).

Por cierto, ni una letra de la apelación federal se detuvo en hacerse cargo del carácter “penal” de las normas puntualizadas por el sentenciante de Cámara.

D. Además, es indudable que el decreto 70/2023 ha sido dictado al cobijo de que la “*situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes*”. Así lo ilustran los considerandos de la norma. Sin embargo, ante esa invocación, se preguntará V.E, con acierto, ¿cuáles son las razones por las cuales las temáticas indicadas en el párrafo antecedente eran “incompatibles” con el trámite normal de las leyes? ¿Depende ello de la nuda voluntad o consideración del Poder Ejecutivo? ¿Extender el período de prueba de los trabajadores —por tomar un ejemplo— “*demuestra a todas luces la existencia de ‘una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad’*” (decreto 70/2023, considerandos)? ¿Es predicable esto último —otro ejemplo— de la pretendida finalidad de “*mejorar y simplificar los procesos de registración*” laboral? ¿Qué incompatibilidad con el

trámite normal de las leyes trasunta modificar las enunciaciones que debe contener el recibo de pago salarial (ídem, art. 76), o las reformas a los arts. 2, 9, 12, 23 29, 80, 124, 132c, 136, 139, 140..., o la derogación del Régimen de Viajantes de Comercio, del Régimen del Trabajo Agrario, del Régimen Legal del Contrato de teletrabajo, de la Ley de Asociaciones Sindicales... (ídem, arts. 53 a 97)? ¿Hay en ello la búsqueda del “*aseguramiento de la continuidad y supervivencia de la unión nacional*” (Corte SJN, *Leguizamón Romero, Abel y otra c/ I.N.S.S.J. y P.*, 7/12/2004, 7/12/2004, § 6). Insistimos, ni un vocablo hallará V.E. que, a modo de sustento o explicación, posibilite relacionar estas reformas con una “*genuina situación de emergencia*” (Pino, cit. § 9), requerida por el art. 99.3, CN, vale decir, con una “*urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes*” (ídem, § 15 y sus citas). ¿Alguno de estos supuestos —continuamos— configura una “*desesperante situación*” que “*no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población*” (decreto 70/2023, considerandos)? Si algo domina los considerandos del decreto 70/2023 es, sin equívocos, la hipérbole.

E. Por otro lado, no es asunto, como lo quiere la apelante en su recurso, de ponderar si estamos en presencia de una “*crisis terminal que enfrenta la economía argentina y conjurar el grave riesgo de un deterioro aún mayor y mucho más grave de la situación social y económica*”. Sí lo es, por lo contrario, determinar en concreto si la adopción de las medidas *sub lite* atiende realmente a una “*genuina situación de emergencia*” que haga “*imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes*”.

F. Adviértase que todo lo anterior ocurre cuando el texto de la CN (art. 99.3) “es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de *rigurosa excepcionalidad* y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una *limitación* y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989” (*Verrocchi c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas*, Fallos: 322:1726, § 8, *itálicas agregadas* —1999—: *asimismo; Zofracor S.A. c/ Estado Nacional*, Fallos: 325:2394, § 4 —2002—).

G. Las consideraciones precedentes, además, tornan innecesario todo estudio del restante supuesto que habilitaría el empleo de un decreto de necesidad y urgencia, *i.e.*, que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (decreto 70/2023, considerandos) Esto es así, pues la propia norma, como lo hemos adelantado, excluyó ponerse al abrigo de esta causal, (*supra* D).

2.2. Cuestiones políticas. Control de constitucionalidad.

A. La apelación en juego insiste en que el fallo apelado “se entromete en cuestiones políticas no justiciables (como es la necesidad y urgencia que motivó el DNU N° 70/23 y el procedimiento de sanción de leyes)”. Una vez más, la crítica incurre en un lamentable — pero deliberado— olvido: la jurisprudencia de la Corte Suprema. “Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia (conf., con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional de 1994, Fallos: 318:1154, considerando 9°) y, en este sentido, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”. Así lo afirmó el Tribunal en *Verrocchi* (Fallos 322:1726, § 9 —1999—), y lo reiteró, entre otros, en *Consumidores Argentinos c. EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091* (Fallos 333:633, § 13 —2010—). Luego, no es solo “en la interpretación que hace el *a quo* [que]la Constitución Nacional impediría la discrecionalidad del PEN de optar entre la promulgación de una ley o la emisión de un DNU”, de acuerdo con el recurso extraordinario; también lo es en la exégesis de la Corte SJN.

B. Más aún: si la Corte SJN, en ejercicio de esa facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, ha verificado desde el precedente *Ercolano*

(Fallos: 136:161) la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad, esto es, corroborar que la declaración del legislador encuentre “debido sustento en la realidad” (*Avico*, Fallos: 172:21; *Nadur*, Fallos 243:449; *Videla Cuello*, Fallos 313:1638; *Rinaldi*, Fallos 330:855, entre muchos otros), “con mayor razón debe ejercer idéntica evaluación respecto de las circunstancias de excepción cuando ellas son invocadas unilateralmente por el Presidente de la Nación para ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen (arts. 44 y 99, inciso 3, párrafo 2º, de la Constitución Nacional)” (*Consumidores Argentinos*, cit., § 11), cuanto más que, en esa norma, el constituyente de 1994 explicitó “estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación” (*ídem*).

C. El propio recurrente se traiciona cuando cita Fallos 343:195 (§ 12 —2020—): “como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que otros Poderes del Estado adopten *dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva*”. El pasaje al que hemos añadido las itálicas, marca precisamente un parteaguas: el necesario examen de si las decisiones han sido adoptadas dentro o fuera de la mentada esfera de competencia

D. Y añadamos, todavía, dos precisiones enunciadas por el Tribunal. La primera, expresada en el precedente que acabamos de citar, en apoyo de sus facultades constitucionales revisoras: estas se imponen “[m]áxime cuando se trata de derechos sociales [tal como ocurre en el *sub examine*], tutelados explícitamente en la Constitución Nacional, los cuales pueden y deben ser reglamentados por leyes formales —fruto de los debidos consensos obtenidos por los representantes para dar respuestas adecuadas a las necesidades de la comunidad—, pero nunca aniquilados, ni aun en la emergencia” (*Consumidores Argentinos*, cit., § 10). La restante, nos alerta acerca de que “es precisamente en tiempos de crisis económica cuando la actualidad de los derechos sociales cobra su máximo significado. En tales etapas críticas, deben profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados, pues son las democracias avanzadas y maduras las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las

situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos” (Corte SJN, *Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS*, Fallos: 341:1924, § 26 —2018—).

E. El ejercicio del control de constitucionalidad, en litigios como el *sub iudice*, “exige examinar, en primer término, si la norma fue dictada dentro del ámbito de las facultades que le competen al Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, decidir ‘...si un asunto ha sido, en alguna medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional y una responsabilidad de esta Corte como último intérprete de la Constitución’ (‘Baker v. Carr’, 369 U.S. 186, 82 S.Ct. 691, 7 L. Ed. 2d. 663, 1962)” (Corte SJN, *Provincia de San Luis c. Estado Nacional*, Fallos 326:417, § 25 —2003—). “Lo contrario, que esta Corte renuncie a esa revisión judicial, implica ubicar a otro Poder del Estado por encima de la Constitución y de las leyes” (Corte SJN, *Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación*, Fallos: 345:1269, § —2022—).

F. Incluso, según sostuvo el Tribunal en un orden conceptual análogo al *sub examine*, “no es el Poder Judicial quien está facultado para delinear el derrotero de la legislación. Tampoco es el responsable de las consecuencias del error, exceso o irrazonabilidad en que puedan incurrir los poderes a quienes sí les incumbe tal tarea. Pero no puede permanecer inmutable ni convalidar tales desaciertos, so pena de transgredir el mandato constitucional que le ha sido conferido, cuando, como ha ocurrido en el caso, bajo la faz de la emergencia se ha transgredido el orden constitucional” (*Provincia de San Luis c. Estado Nacional*, cit., § 55).-

2.3. División de poderes.

A. Con no menor desacierto, el Estado Nacional alega que el fallo apelado “afecta el principio de división de poderes”, al paso que habría desatendido que la “Jefatura Suprema” del Presidente de la Nación, que “Alberdi propuso [y] que el constituyente argentino de 1853 aceptó”, fue mantenida por el constituyente de 1994 y “resulta luminosamente aplicable a la actual situación que la Argentina atraviesa”. Con ello, el Estado Nacional soslaya o, mejor, rehúye una incontrastable realidad: no permite albergar dudas que la Convención reformadora de 1994 pretendió “*atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial* (confr. en

igual sentido ‘Verrocchi’, Fallos: 322:1726, y sus citas). De manera que es ese el espíritu que deberá guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia” (*Consumidores Argentinos*, cit., § 8, itálicas agregadas). Y volvió sobre el punto: “la reforma constitucional enunció entre sus objetivos el de ‘atenuar el presidencialismo’, al mismo tiempo que consignó la necesidad de ‘modernizar y fortalecer el Congreso’ y ‘fortalecer los mecanismos de control’, todo ello directamente relacionado con el fin de ‘perfeccionar el equilibrio de poderes’” (ídem, § 5).

B. El alegato incurre, así, en una indisimulable liviandad. Con todo, paremos mientes en lo que ya hemos advertido (*supra* 1.F). Conforme lo memoran *Consumidores Argentinos* y *Zofracor S.A*, el Tribunal, en *Verrocchi*, afirmó, respecto del mentado art. 99.3, CN, que “es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de *rigurosa excepcionalidad* y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país” (cits. §§ 10 y 4, respectivamente, itálicas agregadas). “[L]a Ley Fundamental consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes” (*Leguizamón Romero*, cit, § 5).

C. Luego, si alguna luz alberdiana necesitó el recurrente, debió encontrarla en que “[l]a división del poder es la primera de las garantías contra el abuso de su ejercicio” (*Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina*, cap. XXVI), división esta que, por lo demás, resulta “el principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder” (*Consumidores Argentinos*, cit. § 7 —2010—).

D. Y, además, debió sumar a ello el “argumento deliberativo propio del ejercicio de la institucionalidad democrática”, para el cual “dentro de nuestro diseño constitucional es el Congreso el ámbito en donde las diferentes representaciones políticas exponen sus opiniones y donde deben encontrarse los puntos de convergencia para zanjar los distintos conflictos de intereses” (Corte SJN, *Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP – DGI*, Fallos: 344:1051 —2021—).

“[E]n el debate legislativo se traduce de forma más genuina la participación de todas las voces sociales y se consolida la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose de este modo el valor epistemológico de la democracia deliberativa” (Corte SJN, *Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional*, Fallos: 342:917, § 4 —20119—).

E. Por último en este acápite, aclaremos que el caso de esta Corte *Peralta* de 1990, alegado por el recurrente, es ajeno, con evidencia, a la temática de los decretos de necesidad y urgencia previstos en el art. 99.3, CN. Empero, atento a su evocación, cuadra recordar uno de sus pasajes: “[s]i se declara que la Constitución significa hoy lo que significó en el momento de su adopción, ello importaría decir que las grandes cláusulas de la Constitución deben confinarse a la interpretación que sus autores le habían dado, en las circunstancias y con las perspectivas de su tiempo, y ello expresaría su propia refutación” (Fallos 313:1513, § 41 —1990—). A todo evento, y salvando otras distancias, procede reitomar la doctrina del Tribunal: las prescripciones del art. 99.3, CN, “constituyen una *limitación* y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989” (*supra* 2.1.F).

2.4 *Conclusión*

Los argumentos vertidos por el Estado Nacional en el recurso extraordinario *sub examine* muestran, con toda claridad, el tuétano del pensamiento que los nutre: negación de la división de poderes, exclusión de la atribución de control del Poder Judicial, presidencialismo extremo y descarnado..., en suma: autoritarismo, opuesto frontal y decididamente a los principios constitucionales hasta aquí examinados.

Una manera de responder a ello, a modo de síntesis, sería citar el precedente *Cocchia*, en el que el Tribunal afirmó, con toda claridad y paralelo vigor, que “los altos fines de saneamiento social, incluso vinculados al loable empeño de combatir lo que se considerase males de una comunidad, no autorizan el quebrantamiento de principios orgánicos de la república y menos si la transgresión emana de los poderes del Estado y cuando se arbitren en nombre del bien público, panaceas elaboradas al margen de las instituciones”.

Y remató, con mayor fuerza aún: “[e]s todo ello, en definitiva y sencillamente expresado, el gobierno ‘de las leyes’ y no ‘de los hombres’” (*Cocchia c. Nación Argentina y Otro*, Fallos 316:2624, § 16 y su cita —1993—).

Después de todo, el Tribunal también recordó en otra oportunidad el ya mencionado precedente norteamericano *Baker v. Carr* (*supra* 2.2, E). Lo hizo a fin de proclamar un principio que el recurrente ha soslayado, no obstante su prédica, falaz: “la verdadera esencia de la libertad civil consiste, ciertamente, en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes siempre que sea objeto de algún menoscabo” (*Peláez, Víctor s/ hábeas corpus preventivo*, Fallos: 318:196, § 6 —1995—).

Más aún, considerando que mediante la invocación – infundada – de supuestas razones de necesidad y urgencia, se impone una profunda reforma laboral en perjuicio de la persona trabajadora, sujeto de preferente tutela constitucional, que conculca derechos laborales de índole individual, colectivo y de la seguridad social, consagrados en el bloque de constitucionalidad vigente (arts. 14 bis y 75, inc. 22 CN).

PETITORIO

En definitiva, solicitamos a la Corte:

- a. ser tenidos en el carácter de Amigos del Tribunal, y que
- b. rechace el recurso extraordinario del Estado Nacional.

SERÁ JUSTICIA



MATIAS CREMONTE
ABOGADO
T° 71 F° 742 C.P.A.C.F.
T° X F° 88 C.A.Q.
T° 609 F° 490 C.F.A.L.P.

Presidente ALAL



Guillermo Ferriol Molina
Secretario General ALAL



Carmen Espinoza Miranda
Vicepresidenta Regional ALAL



Alessandra Camarano
Vicepresidenta ALAL



Dr. Rolando Gialdino
Asesor *Ad Honorem* ALAL



MARIA BILLA LEZANO
ABOGADA
T° 72 - F° 251 C.P.A.C.F.
T° VII - F° 3° C.A.Q.